

Nacional de Agencias de Transporte de Cargas Completas (ANAT-TRANS-ANAT):

Primero.—Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los transportes de mercancías destinadas definitivamente a la exportación o enviadas con carácter definitivo a Canarias, Ceuta o Melilla, incluso los prestados por Agencias de Transporte que contraten con los transportistas actuando en nombre propio y por cuenta de los cargadores, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1.º Prestarse directamente a los exportadores o a personas que actúen por cuenta de los mismos, incluso si éstos actúan por cuenta propia contratando la totalidad o parte del transporte y facturando la totalidad del servicio a los exportadores.

2.º Realizarse a partir del momento en que los bienes se expidan con destino a la exportación, a Canarias, Ceuta o Melilla, a recinto aduanero, a un punto situado en las proximidades de dichos recintos, frontera, puerto o aeropuerto en los que se realicen las operaciones de agregación o consolidación de las cargas, para que desde cualquiera de dichos puntos y dentro de los plazos reglamentarios, sean posteriormente enviados fuera de los territorios de aplicación del Impuesto.

3.º Que el empresario o profesional que preste los servicios exentos tenga en su poder una declaración suscrita por el exportador o la persona que actúe por cuenta de aquél en la que éste manifieste bajo su responsabilidad que los bienes en relación a los cuales se prestan los servicios se destinan a la exportación o a ser enviados a Canarias, Ceuta o Melilla.

4.º Que se acredite la exportación en la forma establecida en el Reglamento del Impuesto.

Segundo.—Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los transportes de mercancías destinadas a su importación, incluso su reimportación, en el territorio de aplicación del Impuesto cuando la contraprestación de dichos transportes esté incluida en la base imponible de la importación de las mercancías a que se refieren.

La citada exención está condicionada a que el sujeto pasivo que preste el servicio disponga de una copia del documento aduanero de importación en el que se acredite la integración de la contraprestación de los transportes en la base imponible de las correspondientes importaciones. La mencionada copia deberá ser facilitada a quien preste el servicio por el importador o por quien actúe por cuenta del mismo.

Los servicios de transporte no incluidos en la base imponible de las importaciones estarán sujetos y no exentos del Impuesto.

Tercero.—No están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los transportes marítimos concertados por Agencias de Transporte que hubiesen actuado en nombre propio para la contratación de dichos servicios por la parte de trayecto realizada fuera del territorio peninsular español y las islas Baleares, comprendidas sus aguas jurisdiccionales.

Cuarto.—Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las operaciones de mediación y las de agencia y comisión prestadas por Agencias de Transporte que actúen en nombre y por cuenta ajena en la contratación de transportes por la parte de prestación de servicios de agencia correspondiente al trayecto efectuado fuera del territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 28 de noviembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**33081** *RESOLUCION de 28 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de junio de 1986 por el que la Asociación de Navieros Españoles formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 30 de junio de 1986 por el que la Asociación de Navieros Españoles formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Entidad está autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que algunas Empresas navieras, en el ejercicio de su actividad empresarial, conceden eventualmente préstamos a otras Sociedades;

Resultando que se consulta si las referidas Empresas están obligadas a aplicar la regla de prorrata en el Impuesto sobre el Valor Añadido como consecuencia de la realización de dichas operaciones;

Considerando que el artículo 68 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 31 de diciembre), establece que la regla de prorrata será de aplicación cuando el sujeto pasivo, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, efectúe conjuntamente entregas de bienes y prestaciones de servicios que originen el derecho a la deducción y otras operaciones de naturaleza análoga que no habiliten para el ejercicio de tal derecho;

Considerando que el artículo 70, número 3, apartado 4.º, del aludido Reglamento prescribe que para la determinación del porcentaje de deducción no se computará el importe de las operaciones inmobiliarias o financieras que no constituyan actividades empresariales o profesionales típicas y habituales del sujeto pasivo.

Tendrán la consideración de operaciones financieras a estos efectos las descritas en el artículo 13, número 1, apartado 18, del Reglamento del Impuesto citado;

Considerando que el mencionado artículo 13, número 1, apartado 18, letra c), del Reglamento del Impuesto incluye entre las operaciones financieras a las de concesión de préstamos o créditos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Navieros Españoles (ANAVE):

La regla de prorrata no será de aplicación cuando los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, efectúen únicamente operaciones que originen el derecho a la deducción, aunque concedan préstamos o créditos con carácter no habitual.

Madrid, 28 de noviembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**33082** *RESOLUCION de 28 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 21 de marzo de 1986, por el que la Asociación Nacional de Fabricantes de Pastas, Papel y Cartón formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 21 de marzo de 1986 por el que la Asociación Nacional de Fabricantes de Pastas, Papel y Cartón formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta el tipo impositivo aplicable a las entregas empresariales de paja de cereales y paja de arroz que, siendo aptas para la alimentación animal, son adquiridas para ser utilizadas como materia prima en la industria papelera;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartados 1.º, 2.º y 3.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), dispone que:

«Se aplicará el tipo del 6 por 100 a las operaciones siguientes:

1. Las entregas o, en su caso, las importaciones de los siguientes bienes:

1.º Las sustancias o productos de cualquier naturaleza que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana, definidos como tales en el Código Alimentario Español y demás disposiciones dictadas para su desarrollo, incluso los frutivos, productos dietéticos y el agua mineral o potabilizada, con excepción de las bebidas alcohólicas y refrescantes.

A los efectos de este apartado 1.º, no tendrán la consideración de alimento el tabaco ni las sustancias no aptas para el consumo humano en el mismo estado en que fuesen entregadas o importadas.

2.º Las materias naturales o productos elaborados de cualquier origen que, por separado o convenientemente mezclados entre sí, resulten aptas para la alimentación animal.

No tendrán esta consideración las sustancias no autorizadas para el consumo animal en el mismo estado en que se encontrasen en el momento de su entrega o importación, salvo los aditivos para piensos.

3.º Los animales, las semillas y los materiales de origen animal o vegetal susceptibles todos ellos de ser habitual e idóneamente utilizados para la obtención o reproducción de los productos